



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 405 - 2020-GM-MPC

Cañete, 15 de diciembre de 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación de fecha 30 de noviembre de 2020, presentado por el administrado Francisco Romucho Quispe en contra de la Resolución Gerencial N° 463-2020-GDETT-MPC, de fecha 25 de noviembre de 2020, sosteniendo que en dicha resolución se ha vulnerado sus derechos amparados en los incisos 2, 7, 23 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y en consecuencia se declare la nulidad por contravenir en los artículos IV inciso 1) literales 1.1, 1.2, 1.4, 1.8, 1.11, 10 y 216, de la ley 27444 y la ley orgánica de municipalidades.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo VIII del título preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento Obligatorio;

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (**en adelante TUO de la LPAG**) tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del (**TUO de la LPAG**) preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante la Resolución Gerencial N°463-2020-GDETT-MPC, de fecha 25 de noviembre de 2020, la Gerencia de Desarrollo Económico Territorial y Turístico, resuelve Declarando improcedente lo solicitado por la asociación "LOS CORDIALES DEL TURISMO" representado por su Presidente Francisco Romucho Quispe según el Exp. N° 7725-2020 del 13 de noviembre de 2020, sobre la renovación del certificado de autorización provisional para ejercer el comercio ambulatorio legalmente constituido y carnet para el periodo de todo el año 2021, para realizar las actividades comerciales de sus asociados en la venta de golosinas, gaseosas, desayuno, raspadilla, jugo de naranja, quinua, maca, canchita, y jugo de caña" estando a la opinión legal expuesta en el informe N° 152-2020-GAJ-MPC, de fecha 24 de noviembre de 2020, y conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2020, el administrado Francisco Romucho Quispe Presidente de la asociación "LOS CORDIALES DEL TURISMO" interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N°463-2020-GDETT-MPC, de fecha 25 de noviembre de 2020, sosteniendo que en dicha resolución se ha vulnerado sus derechos amparados en los incisos 2, 7, 23 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y en consecuencia se declare la nulidad por contravenir en los artículos IV inciso 1) literales 1.1, 1.2, 1.4, 1.8, 1.11, 10 y 216 de la ley 27444 y la ley orgánica de municipalidades;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) el Artículo 217°, numeral 217.1) expresa: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";



"Año de la Universalización de la Salud"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, conforme al artículo 220° del (TUO del LPAG), El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo en este caso el administrado presente ante la autoridad edil, por lo que fue derivado a la área competente y este elevándolo con el Informe 334-2020-GDETT-MPC, con fecha 07 de diciembre de 2020;

Que, en esa línea, el Artículo 218 del (TUO del LPAG), señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración y Recurso de apelación, siendo el termino para su interposición el de 15 días perentorios, y debe resolverse en el plazo de 30 días; en ese extremo del cómputo del plazo realizado, se tiene que el recurso de apelaciones es de puro derecho y fue presentado con fecha 30 de noviembre de 2020, es decir ha sido presentado dentro del plazo establecido por el TUO de la LPAG, lo que se debe tener presente;

Que, estando a lo solicitado por el administrado donde sostiene que se vulnero sus derechos tipificados en los numerales 2) "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"; 7) "Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias"; 23) "A la legítima defensa", del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; por lo que se debe indicar, que el órgano que resolvió la resolución no vulnero ninguno de los tres numerales dentro de la resolución Gerencial N°463-2020-GDETT-MPC;

Que, así mismo indicó que se estaría vulnerando los Principios del Procedimiento Administrativo, tipificados en el artículo IV del Título Preliminar (TUO del LPAG) y los numerales son:

1.1 Principio de legalidad; Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento; Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

1.4, Principio de razonabilidad; Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

1.8 Principio de conducta procedimental; sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

1.11 Principio de verdad material; En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Que, a ello debo indicar que en la presente Resolución Gerencial N°463-2020-GDETT-MPC, de fecha 25 de noviembre de 2020; se puede considerar que la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial





"Año de la Universalización de la Salud"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

y Turístico, resolvió aplicando el principio de legalidad, dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 003-2018-MPC; así mismo, sobre el principio del debido procedimiento este no ha sido vulnerado ningún derecho de los administrados por cuanto fueron notificados dentro del plazo para la presentación del derecho a su defensa, con el recurso de apelación; en cuanto al principio de razonabilidad se puede apreciar que se hizo razonamiento fundamentado con los actuados correspondientes para la emisión de dicho acto resolutivo por cuanto se puede apreciar en la parte considerativa de dicha Resolución, por lo que en los principios de conducta procedimental, y el principio de verdad material estaríamos claramente en los actuados por dicha Gerencia, para ello con la Ordenanza Municipal N° 003-2018-MPC; y la Sentencia - 2018 del expediente N° 00337-2018-0-801-JR-CI-01 Resuelta por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete;

Que, así mismo el administrado también invoca el artículo 10° del (TUO del LPAG) sobre las causales de nulidad para ello debo señalar que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, ahora si bien se tiene que el pedido de nulidad del administrado, resultaría improcedente por lo que se debe considerar que del análisis en el expediente no se ha advertido la existencia de vicios en la Resolución de Gerencia N° 463-2020-GDETT-MPC, de fecha 25 de noviembre de 2020;

Que, así mismo el recurrente cito el artículo 216° de la Ley 27444 hoy (TUO del LPAG), Sobre la suspensión de la ejecución que señala en los numerales:

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

Que, en ese orden de ideas es de apreciarse entonces que La Resolución, no ha contemplado lo establecido en la suspensión de la ejecución de la decisión adoptada y no ha recortado el derecho del administrado, afectando significativamente el procedimiento, revistiéndolo de vicios que imposibilitan la conservación del acto.

Que, dentro de la entidad edil se encuentra vigente la Ordenanza Municipal N° 003-2018-MPC, de fecha 29 de enero de 2018, a través del cual establece la recuperación de las vías públicas ocupadas por el comercio ambulatorio de las avenidas, calles, jirones, y pasajes en el distrito de San Vicente de Cañete que se indican a continuación Psje. Los Laureles (Urb. Los Cipreses II Etapa a espaldas del Mercadillo), Prolong; Santa Rosalía, calle Santa Rosa Prolong; Santa Rosa, Calle Miguel Grau, Calle



"Año de la Universalización de la Salud"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Bolognesi, Av. Dos de Mayo desde la Cdra.3 hacia el Oval Grau, Av. Libertadores, Urb. Mi Perú, Ovalo Bolognesi, Ovalo Grau;

Que, así mismo considerando el expediente N° 00337-2018-0-801-JR-CI-01 del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, ha emitido la Sentencia-2018, en el cual falla declarando fundada la demanda presentada por la Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo San Vicente de Cañete contra la Municipalidad Provincial de Cañete, sobre proceso de cumplimiento, en consecuencia ordena a la Municipalidad Provincial de Cañete disponga que en el plazo de diez días hábiles de cumplimiento al mandato contenido en la Ordenanza Municipal N° 003-2018-MPC, de fecha 29 de enero de 2018, procediendo a recuperar las avenidas calles jirones y pasajes del distrito de San Vicente de Cañete, que se encuentran determinados en su artículo 1°, por encontrarse ocupadas por comerciantes que ejercen el comercio ambulatorio, con el fin de habilitar las vías públicas para el libre tránsito peatonal y vehicular, bajo apercibimiento de procederse conforme a lo establecido en el artículo 22° y en extensión el 59° del Código Procesal Constitucional;

Que, contando con el Informe N°165-2020-GAJ-MPC, de fecha 10 de diciembre de 2020, en respuesta al proveído N° 1392-2020-GM-MPC, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que en el contenido del artículo 99° del (TUO del LPAG), lo cual sostiene que, la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos; según en el numeral 2 Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración; que, bajo dicho contexto, habiendo la Gerencia de Asesoría Jurídica tomado conocimiento en primera instancia se tuvo que abstener en participar en el presente procedimiento recursivo;

Que, del análisis de la Resolución impugnada se advierte, que tiene como fundamento entre otros, que el Gerente de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico, al emitir la Gerencia Gerencial N° 463-2020-GDETT-MPC, de fecha 25 de noviembre de 2020, ha resuelto tomando en cuenta las disposiciones legales como la Ordenanza Municipal, N° 003-2018-MPC, de fecha 29 de enero de 2018, y la Sentencia 2018, emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil, en el Expediente N° 00337-2018-0-0801-JR-CI-01; por lo que una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso y de carácter cumplimiento, así mismo contando con la opinión de la Gerencia Asesoría Jurídica;

Que en cumplimiento del inciso n) en concordancia con el inciso ee) del Artículo 22° del Reglamento Organización y Funciones (ROF), "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materia relacionados con la Gestión Municipal, de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegadas por el Alcalde", y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegadas por el despacho del Alcalde", esto es específicamente en la Resolución de Alcaldía N° 088-2019, de fecha 18 de marzo del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Francisco Romucho Quispe Presidente de la asociación "LOS CORDIALES DEL TURISMO"; en contra del acto contenido en la Resolución Gerencial N° 643-2020-GDETT-MPC; todo ello en virtud de lo expuesto en la parte considerativa; así mismo, de conformidad al literal b), del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General se declare por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, al interesado el acto resolutorio conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.-ENCARGUESE a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
LEONARDO MIRANO MATUS
GERENTE MUNICIPAL